

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DIVISORIO No.2022-0666

DEMANDANTE: HERNAN ALBERTO ARDILA ARENOSA

DEMANDADO: SANDRA MILENA ACUÑA LOZANO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.406 y S.S. ibídem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

D I S P O N E

ADMITIR la demanda DIVISORIA instaurada por HERNAN ALBERTO ARDILA ARENOSA contra SANDRA MILENA ACUÑA LOZANO.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días (art.409 ejusdem), previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Inscríbese la demanda en el inmueble objeto de la Litis, registrado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-970748.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2022-0668

DEMANDANTE: GERMÁN ANDRÉS SANMIGUEL BOTERO

DEMANDADO: DIANA PATRICIA GOMEZ VEGA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0670

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: LAURA CATALINA LOPEZ MUÑOZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ contra LAURA CATALINA LOPEZ MUÑOZ.

Placa FYR858

Marca VOLKSWAGEN

Línea GOL COMFORTLINE

Modelo 2019

Color Plata Sirius Metálico

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero CIJAD S.A.S. ubicado en la Carrera 15 No.17A-20 de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0698

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC

DEMANDADO: CARMENZA VALENZUELA MENDEZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC contra CARMENZA VALENZUELA MENDEZ.

Placa HVM749
Marca HYUNDAI
Línea VELOSTER
Modelo 2014
Color Gris Medio
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en la Calle 93B No.19-31 Piso 2 Edificio Glacial de esta ciudad y/o en el parqueadero ubicado en el Kilómetro 3 Vía Funza – Siberia Cundinamarca Finca Sausalito Vereda La Isla.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0700

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA

DEMANDADO: MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 3091070

1º. Por la suma de \$63.374.162.91 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. representado legalmente por el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0702

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: IMPRESIONES DIGITALES QUALIDIGITAL S.A.S., CLAUDIA MARITZA MEDINA LEON y HECTOR ULISES MORA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$4.198.000.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0704

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VIVAS MARTINEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Alléguese nuevamente el pagaré base de la acción que nos ocupa, toda vez que el aportado está bastante borroso e ilegible.

2º. Arrímese nuevamente la solicitud de crédito, toda vez que la aportada está bastante borrosa e ilegible.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0708

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA

DEMANDADO: DORALICE MENDOZA PEDRAZA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DORALICE MENDOZA PEDRAZA, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 3053879

1º. Por la suma de \$49.809.325.63 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. representado legalmente por el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0710

DEMANDANTE: INVERSIONES GERPAL S.A.S.

DEMANDADO: BBI COLOMBIA S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA No.2022-0712

DEMANDANTE: ALTHA INDUSTRIAL S.A.S.

DEMANDADO: LUIS CARLOS ACOSTA RAMIREZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$10.134.989.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0714

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: BRAYAM DAVID JIMENEZ ATEHORTUA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0718

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MALDONADO LASSICHE

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$31.320.254.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-1456

DE: LILIANA GAVIRIA CORZO

Requírasele al liquidador designado y posesionado VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO, para que se sirva dar cumplimiento a la labor encomendada. Para el efecto, se le concede el término de 30 días siguientes a la respectiva comunicación. Envíesele telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.19-0088

DEMANDANTE: JOSE ANGEL LAITON SALAMANCA y OTRA

DEMANDADO: ROBERTO MORALES OSORIO y OTROS

El Despacho se abstiene de dar trámite al anterior memorial poder, como quiera que para que una persona natural pueda representar a otra judicialmente se debe contar con un poder general conferido mediante escritura pública o en su defecto se debe conferir poder a un abogado legalmente autorizado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0730

DEMANDANTE: OBIPROSA S.A.S.

DEMANDADO: GLOBAL GROUP ASOCIADOS S.A.S.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la entidad demandada GLOBAL GROUP ASOCIADOS S.A.S. se le tuvo por notificada mediante Curador Ad – Litem, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutive en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0730

DEMANDANTE: OBIPROSA S.A.S.

DEMANDADO: GLOBAL GROUP ASOCIADOS S.A.S.

Proceda la secretaría a expedirle al apoderado de la parte actora, un reporte general por proceso de títulos judiciales consignados, el cual deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico por él suministrada.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0504

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2 del auto datado 27 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0750

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HEB S.A.S. y OTROS

Atendiendo lo solicitado en memoriales que anteceden, téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG como SUBROGATARIO del crédito que le efectuará el aquí demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$36.664.000.00).

En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como subrogatario del crédito al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado del subrogatario, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante en autos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0274

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CABARCOS DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. y OTRO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el ente subrogatario, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$44.461.787.01 pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0690

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DEAGROIN S.A.S. y OTRO

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a los demandados DEAGROIN S.A.S. y JOSE ALIRIO PEÑA LEON.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0690

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DEAGROIN S.A.S. y OTRO

Atendiendo lo solicitado en memoriales que anteceden, téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG como SUBROGATARIO del crédito que le efectuará el aquí demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en la suma de VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$21.084.105.00).

En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como subrogatario del crédito al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado del subrogatario, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante en autos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0828

DEMANDANTE: SYSTEMGRUOP S.A.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE FERRO MONSALVE

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado ANDRES FELIPE FERRO MONSALVE del auto mandamiento de pago librado en su contra, toda vez que únicamente se arrió el trámite de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art.291 del C. G. del P. Obsérvese que para efectos de las notificaciones deben realizarse conforme lo normado en los arts.291 y 292 ibídem o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado ANDRES FELIPE FERRO MONSALVE.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.21-0396

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ANA DELIA SUPELANO CARREÑO

Téngase por notificada a la demandada ANA DELIA SUPELANO CARREÑO del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo del inmueble objeto de la litis, se proferirá el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el oficio No.745 del 7 de julio de 2021.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0592

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: DIEGO VICTORIA STERLING

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Por lo anteriormente dispuesto y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido al Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL.

Por otro lado y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.19-0146

DEMANDANTE: BANCO POPULASR S.A.

DEMANDADO: JAISON ANDRES GONZALEZ VILLEGAS

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes, como erradamente aquí se está efectuando por parte del demandado JAISON ANDRES GONZALEZ VILLEGAS en el memorial que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

“En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones

administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). "

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición se tiene que lo aquí deprecado, esto es, la expedición de los oficios de desembargo y la entrega de títulos de depósito judicial, no puede ordenarse con base en un derecho de petición sino a través de una solicitud formal. Lo anterior dado que se observa que ésta clase de petición es una función del juez natural, como quiera que está prevista dentro del trámite procedimental correspondiente y no está dentro de la clase de actos administrativos que puede expedir un juez.

No obstante, hágasele saber que el expediente se encuentra por cuenta del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por lo tanto cualquier solicitud deberá ser elevada directamente ante esa oficina judicial. Sin embargo, proceda la secretaría de manera inmediata a trasladar el anterior derecho de petición al mencionado juzgado.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico suministrado.

CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0692

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: BLANCA ESMERALDA FRANCO GUATA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada en el líbello genitor de la acción.

Alega la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago, carece del requisito de claridad exigida por el art.422 del C. G. del P..

Indica que el pagaré presentado por el demandante no es claro, porque no precisa de donde surgen los montos adeudados ni a que tasa de interés se cobraron los intereses de plazo, pues el banco se limitó a llenar los espacios en blanco sin acreditar que esos dineros fueron efectivamente los que adeudaba la demandada.

Denota que en el pagaré presentado donde constan las instrucciones para ser llenado, pese a que el demandante afirma que aplicó la cláusula aceleratoria por la mora, no anexa documento que lo acredite, razón por la cual las pretensiones carecen de causa, en tanto no hay forma de conocer la fecha en que se incurrió en mora, como tampoco la fecha para el conteo de los términos de la prescripción de la acción cambiaria.

Refiere que el banco estaba en la obligación de acreditar a partir de qué momento la demandada se encontraba en mora, así como explicar los valores que presuntamente adeuda.

Alega que el banco no acredita con base en qué criterios liquidó las sumas adeudadas por la demandada y no es posible tener claridad a cuánto ascienden las pretensiones del demandante, lo que implica la imposibilidad de determinar la competencia de este Despacho por el factor cuantía.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.442 del C. G. del P. *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece

en el sub lite, en tanto el auto mandamiento de pago aquí librado está ajustado a derecho.

En primera instancia, se le informa al quejoso que el título que soporta el mandamiento de pago aquí proferido, no es un título ejecutivo como erradamente lo está interpretando, sino un título valor denominado pagaré.

Ahora bien, revisado nuevamente el líbelo introductorio, se observa que frente a los requisitos formales que toda demanda debe contener y que se encuentran estipulados en el art.82 del C. G. del P., encontramos que los mismos fueron satisfechos por la parte actora.

De igual modo, de la observación que se efectúa al título valor báculo de la acción que nos ocupa, se desprende que el mismo cumple con los siguientes requisitos de ley.

Para el efecto, el art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento arrimado tiene la calidad de título valor y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

“Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor”.

“De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: *“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Téngase en cuenta que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

De igual manera, el art.625 del C. de Co., señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor..... A su vez el art.626 ibídem, establece que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Asimismo, téngase en cuenta que todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente.

Es claro que el título valor adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P., además de que el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

En este orden, no son de recibo los argumentos expuestos por el abogado de la pasiva, en la medida que tal instrumento fue llenado conforme la carta de instrucciones que fuere suscrita por la deudora y en tal virtud la entidad demandante puede demandar su pago de manera coercitiva a través de la acción ejecutiva conforme aquí lo está efectuando. Aunado a que no se allegó elemento de juicio alguno que permita inferir que la demandada no adeuda la suma de dinero contenida en el pagaré báculo de la acción que nos ocupa, simplemente la pasiva se limitó a realizar unas afirmaciones sin sustento valedero alguno.

Por ende, cumpliendo la demanda y el título valor las exigencias de ley, sin entrar en mayores consideraciones el auto atacado se mantendrá por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 09 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría contabilícese los términos con que cuenta la parte demandada para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0440

DEMANDANTE: PTG ABOGADOS S.A.S.

DEMANDADO: APIC DE COLOMBIA S.A.S. y OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado una prueba de interrogatorio de parte por cuenta del ente actor, la misma se hace innecesaria de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), la entidad PTG ABOGADOS S.A.S. mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de APIC DE COLOMBIA S.A.S. y OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Pagaré aportado con la presente acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho que la sociedad demandada APIC DE COLOMBIA S.A.S. otorgó el Pagaré No.1 de fecha 18 de septiembre de 2020 por valor de \$89.348.471.00 en favor del ente actor, siendo codeudor el señor OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA, cuyo vencimiento fue el 25 de octubre de 2020, pero al presentarse para su pago los demandados no pagaron su importe. Que el pagaré tiene el carácter de título valor, dado que reúne los requisitos previstos en los arts.621 y 709 del Código de Comercio y además contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante conforme lo establecido en el art.422 del CGP.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a los demandados pagar en favor de la parte actora la suma deprecada en la demanda contenida en el pagaré base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 18 de enero del año 2022, se les tuvo por notificados a los demandados APIC DE COLOMBIA S.A.S. y OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA conforme lo normado en el art.8 del Decreto 806 de 2020, quienes a través de apoderado oportunamente contestaron la demanda, recurrieron la orden de apremio y presentaron medios exceptivos.

El recurso fue desatado por proveído del 28 de marzo hogaño, manteniéndose la orden de apremio.

De las excepciones interpuestas por la pasiva, se corrió traslado a la parte actora con providencia del 25 de abril del año que avanza, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar la prueba deprecada por el extremo actor, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto el medio probatorio (interrogatorio de parte) solicitado por la parte demandante, con el cual pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tal probanza, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Reliévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el ente actor como la parte demandada comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. La parte actora en tal calidad es la beneficiaria de las sumas de dinero contenidas el pagaré soporte del recaudo, y los demandados como deudor y codeudor del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Se procede entonces al análisis respecto del medio de defensa esgrimido en el asunto y denominado por el apoderado de la pasiva "*COBRO DE LO NO DEBIDO*".

Aduce que la parte demandante pretende el cobro de unas sumas contenidas en un pagaré por obligaciones cedidas por CEMEX DE COLOMBIA S.A..

Comenta que por un error involuntario, en el recurso de reposición indicó que la pasiva canceló la factura de venta No.2030102325 por valor de \$2.227.942, pero lo que sucedió con esa factura fue una devolución por medio de una nota crédito, al igual que las facturas Nos.2030102329 y 2030102324 por valores de \$6.891.420 y \$4.455.884.

Refiere que su mandante declara que fue suscrita nota crédito No.9998067561 con firma y fecha de aceptación del 30 de septiembre de 2020, haciendo la devolución de las facturas por valor de \$13.575.246 con el IVA \$17.480.297 al proveedor CEMEX COLOMBIA S.A.

Una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 *Ibíd*em, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación. Eventos anteriores que no acontecieron al interior del asunto sub lite.

Empero, entraremos a revisar si el título allegado como soporte del recaudo, reúne los requisitos de ley, el Art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2°. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3°. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y

4°. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2°. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento arrimado tiene la calidad de título valor y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es

imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

“Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor”.

“De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: *“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

De igual manera, el art.625 del C. de Co., señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor..... A su vez, una de las características de los títulos valores, está la literalidad que hace referencia a la obligación allí contenida, que no es otra cosa que lo expuesto en el título literalmente, tal y como se establece en el art.626 del C. de Co., que reza: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Téngase en cuenta que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Sin embargo, al

plenario sí se aportó la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, la cual fue aceptada y firmada por los demandados.

Se le reitera a la pasiva que las facturas que arrima al plenario, fueron giradas en favor de una entidad – CEMEX COLOMBIA S.A. -, la cual no actúa como parte en esta Litis. Recuérdese que nos encontramos frente a un título valor – pagaré - girado en favor de PTG ABOGADOS SAS y como deudor APIC DE COLOMBIA SAS y codeudor OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA. Aunado a que tal instrumento fue llenado conforme la carta de instrucciones que fuere suscrita por los obligados y en tal virtud la entidad demandante puede demandar su pago de manera coercitiva a través de la acción ejecutiva conforme aquí lo está efectuando. Adicionalmente, en el cuerpo del pagaré no se evidencia ninguna cesión por parte de CEMEX COLOMBIA S.A. a la entidad aquí demandante, razón por la cual no se logró comprobar que se hubiese perfeccionado la cesión de las obligaciones tal y como lo afirma la parte demandada.

Es claro que el título valor adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P., además de que el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

De este modo, lo manifestado en la contestación de la demanda y en la excepción alegada, no tiene la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda, como quiera que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, la excepción propuesta no tiene asidero jurídico y se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito interpuesta por el apoderado de la pasiva y que denominará “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de

\$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy once (11) de agosto de dos mil veintidòs (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--